



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

P. 129.719

"U.G.A. S/ RECURSO DE QUEJA
EN CAUSA N° 82.700 DEL
TRIBUNAL DE CASACION PENA,
SALA I".

La Plata, 6 de junio de 2018.

AUTOS Y VISTOS:

La presente causa P. 129.719-RQ, caratulada:
"U.G.A. o s/ recurso de queja en causa n° 82.700 del
Tribunal de Casación Penal, Sala I",

Y CONSIDERANDO:

I. De lo esgrimido por la parte dimana que la Sala Primera del Tribunal de Casación Penal declaró inadmisibles los recursos extraordinarios de inconstitucionalidad y nulidad incoados por la defensa particular de U.G.A. contra el decisorio de dicho órgano que -rechazando la vía homónima- confirmó el fallo del Tribunal en lo Criminal n° 1 de San Nicolás en cuanto (en el marco de un procedimiento abreviado) lo condenó a la pena de ocho años de prisión, accesorias legales y costas por la autoría penalmente responsable del delito de abuso sexual con acceso carnal agravado (v. fs. 2/7 y 19).

II. En oposición a ello, el doctor Jorge G. Lima interpuso queja (v. fs. 19/20 vta.).

III. El art. 486 bis del Código Procesal Penal -ley 14.647, BO 5-XII-2014- establece que el recurso de hecho debe presentarse con copia simple de la impugnación extraordinaria denegada, de la decisión que se pretende recurrir, de las respectivas notificaciones y de cualquier otra pieza que el peticionario considere útil

///

para fundamentarlo.

El recurrente incumplió con los recaudos exigidos, pues omitió adjuntar el auto denegatorio y sus respectivas notificaciones, lo que impide cotejar -por un lado- la tempestividad de la vía directa y -por el otro- el cumplimiento de los requisitos previstos en el conducto impugnativo elegido (arts. 479, 489, 491 y concs. del CPP).

Ello obsta el examen de la admisibilidad de los remedios articulados cuyas denegatorias motivaran la presente queja (conf. doctr. P. 125.944, res. del 30-IX-2015; P. 126.604, res. del 16-III-2016; P. 127.600, resol. de 5-IV-2017, entre otras).

IV. Lo decidido precedentemente importa la declaración de inoficiosidad de la labor profesional del letrado interviniente.

En el caso, de acuerdo a los lineamientos sentados por esta Corte en el Acuerdo 3871 de 25-X-2017, resulta aplicable el régimen arancelario del decreto ley 8904/77 en razón de que se ha efectuado una valoración del trabajo en cuestión a partir de una presentación anterior a la vigencia del nuevo régimen de la ley 14.967, a la luz de la observación efectuada por el Poder Ejecutivo al contenido del art. 61 de dicha ley -que establecía la aplicación del nuevo régimen a todos los procesos en los que, al tiempo de su promulgación, no exista resolución firme sobre regulación de honorarios- al considerar que la aplicación retroactiva de la misma podría vulnerar derechos adquiridos (conf. causa I-73016, resol. de 8-XI-2017).



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

///las firmas

P. 129.719

Lo expuesto es atinente más allá que en la concreta situación de autos se arribe a tal temperamento aplicando el régimen anterior o la nueva regulación (vid. art. 30 de ambas legislaciones).

Por ello, la Suprema Corte de Justicia,

RESUELVE:

I. Desestimar -por inadmisible- la queja traída a favor de U.G.A. (art. 486 *bis*, CPP -según ley 14.647-).

II. Declarar la inoficiosidad de la labor profesional desarrollada ante esta instancia a los fines regulatorios por el doctor Jorge G. Lima (art. 30 dec. ley 8904/77).

Regístrese, notifíquese y, oportunamente, archívese.

HÉCTOR NEGRI

DANIEL FERNANDO SORIA

LUIS ESTEBAN GENOUD

HILDA KOGAN

R. Daniel Martínez Astorino

Secretario

Registrada bajo el n°912